

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	No. 057
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Alonso Herrera
Demandado	Luz Marina Baena y Jaime Vásquez
Radicado	05679 40 89 001 2011 00049 00 05679 40 89 001 2011 00021 00
Asunto	Requiere Secuestre y a los abogados de la parte demandante

Solicita el abogado León Alberto Quirama, se requiera al secuestre a fin de que rinda cuentas, en el proceso 2011-049

Atendiendo a que el Secuestre no ha presentado informe alguno luego de la diligencia de secuestro realizada el 18 de marzo de 2015. Se ordenará requerirlo para que presente el informe respectivo sobre su administración respecto del bien objeto de este proceso, para lo cual se concederá un término de 10 días.

En el presente evento se aprecia que el proceso fue iniciado con vigencia del Código de Procedimiento Civil. Y se ha nombrado en varias oportunidades peritos que valoren el bien objeto de cautela, sin éxito alguno, trascurriendo varios años en este intento. Nueve años después de ordenar continuar con la ejecución del crédito, no se ha logrado materializar la pretensión, incluso durante este tiempo hubo cambio de legislación procesal civil. En la cual existe un mecanismo más expedito y con mayores garantías para lograr concretar el acto que se pretende. Es por tal razón que se prescindirá de dar aplicación al derogado CPC y en su lugar se aplicará en estricto rigor la Ley 1564 de 2012.

Es por lo anterior y reiterándolo antes dicho que el Despacho observa que han transcurrido casi cinco años desde que se practicó el secuestro al bien inmueble 023-2578 propiedad de la demandada. Además, hace 9 años se ordenó continuar con la ejecución del crédito, sin que la parte demandante muestre interés en recuperar su acreencia, actuación contraria a los deberes de las partes que exige la Ley 1564. Generándose un mayor daño al patrimonio de las partes involucradas en este proceso y un desgaste innecesario a la administración de justicia. Por ello y atendiendo a lo que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual indica, que,

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Se requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a presentar un avalúo comercial del bien inmueble secuestrado, el cual deberá realizarse atendiendo a lo antes dicho, so pena de decretarse el desistimiento tácito con relación a la medida cautelar.

El avalúo deberá realizarse respecto del bien inmueble 023-2578 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Ordena requerir al Secuestre, Francisco Javier Hernández Betancur, para que rinda informe de su gestión como administrador del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-2578. Para lo cual se le concede un término de 10 días.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1° del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presente el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-2578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, so pena de tenerse por desistida la actuación, esto es, el embargo y secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 005 fijado el día 18 del mes de enero del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f65ff31cd3387284fa8f2aedef28c50b3ed266a47e9e8985e804175bfa8a984**

Documento generado en 17/01/2023 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>